
6
7
8
9
10
11
5
6
7
8
9
10

Siendo preciso proveer oportunamente á la subsistencia de esta guarnicion, y á los gastos ordinarios y extraordinarios de Tesoreria, que al presente se atienden en gran parte con la contribucion de los pueblos, bajo la denominacion de Subsidio, y corresponde perfectamente al encabezamiento general de las Rentas interiores, se ha acordado en Junta de Real Hacienda celebrada en 23 del corriente, que continúe el mismo sistema en el año entrante, por ser conforme à la voluntad del Soberano contenida en la Real òrden de 7 de Enero de 1816, y al que están acostumbrados los vecinos contribuyentes, quienes persuadidos de la obligacion, que á todos los miembros del Estado incumbe de sostener los varios ramos de defensa de esta Isla, régimen politico y civil, exîstentes para su misma conveniencia, no dudarán un momento en reconocer la necesidad de servir al expresado noble objeto, segun lo han practicado en los años anteriores, indemnizando al Erario de S. M. del gravamen de las antiguas situaciones.

Para la recaudacion del referido Subsidio, y quitar los obstáculos que demoran realizarla sin interrupcion, y de forma que no falte el orden de los ingresos con el de las erogaciones diarias y urgentes, inconveniente principal en la acertada direccion de la Tesorerìa, se ha acordado igualmente prevenir el mètodo con que se proporcione este beneficio, bajo los articulos siguientes:

1.° El Subsidio de cada pueblo és el mismo que el de este año y de consiguiente iguales las qüotas respectivas de cada uno, sin necesidad de convocar los Apoderados, por creerse equitativa la contribucion acordada ultimamente.

2.° El reparto en cada pueblo se hará con arreglo á los capitulos que comprende la circular de quince de Febrero de 1816; advirtiendose, que en los quince primeros dias del mes de Octubre inmediato, si fuere posible, debe verificarse la eleccion de los repartidores de cada barrio, y el reparto á cada vecino, teniendo à la vista el último de este año, que puede padecer pocas innovaciones en lo esencial de la operacion, á fin de que en lo restante del mismo mes se oigan las quejas por los respectivos Alcaldes, y queden definidas sin demora alguna.

3.° Los Alcaldes, verificado el reparto en los tèrminos expresados anteriormente, harán la recaudacion [illegible] individuos nombrados por el pueblo en el mes de Noviembre próxîmo.

4.° La recaudacion de todo el Subsidio se distribuirá en doce partes iguales, á fin de que no deje de ingresar mensualmente en Tesoreria la remesa de las subdelegaciones de cada distrito, lo que se consigue cobrandose la anticipacion de un mes, al menos, por los respectivos recaudadores, y entregandose al Subdelegado oportunamente.

5.° Se fixa el dia primero de Diciembre por la anticipacion correspondiente al mes de Enero, debiendo estar completamente concluida la del presente año, segun las órdenes que hay circuladas.

6.° Los articulos sexto, setimo y octavo de la Instruccion de Alcaldes, dada por esta Intendencia, quedan vigentes.

7.° Se remitirá el reparto de cada pueblo sin demora para su aprobacion, y evitar atrasos consiguientes à las reclamaciones que se suscitan extemporaneamente, dificultandose remediarlas, y darán aviso oficial los Alcaldes de los Diputados nombrados, para recaudar con los mismos esta contribucion.

8.° Los pagos se admitirán en dinero ò viveres segun se halla establecido y aprobado por S. M.

9.° Los Alcaldes publicarán el anterior acuerdo, haciendolo saber á los vecinos en la forma acostumbrada, y cuidarán se execute con la exáctitud que requiere la indispensable sustentacion de esta benemérita guarnicion y demas empleados por S. M., quedando responsables de cualquiera demora culpable con arreglo á la Ordenanza de Intendentes, imprimiendose al efecto.

Puerto-Rico 27 de Septiembre de 1817.

José Ramirez de Arellano.

